



Expediente: PAOT-2021-1222-SPA-957

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 1 2 0 8 7 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 15 AGO 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-1222-SPA-957 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad la denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) las emisiones de olores generados por la Planta Industrializadora de Desechos Sólidos [ubicada en el polígono delimitado por las calles Avenida 606, Avenida 661, Avenida 608 y Avenida 412, colonia San Juan de Aragón V Sección, Alcaldía Gustavo A. Madero] misma que podría cumplir lo establecido en la Ley de Residuos sólidos vigente en la Ciudad de México (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, vigente al momento de la presentación de la denuncia, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, vigente al momento de la presentación de la denuncia, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS



Expediente: PAOT-2021-1222-SPA-957

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 1 2 0 8 7 -2023

Aunado a lo anterior, la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal establece en su artículo 46 que las plantas de selección y tratamiento de los residuos sólidos que pertenezcan al Distrito Federal (actual Ciudad de México), deberán contar con un sistema de control de ruidos, olores y emisión de partículas que garantice el adecuado manejo integral de los residuos sólidos y minimicen los impactos al ambiente y a la salud humana.

En este sentido, personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo un reconocimiento de hechos en las inmediaciones de la Planta de Selección y Aprovechamiento de Residuos Sólidos San Juan de Aragón, sin que durante la diligencia se constataran emisiones a la atmósfera provenientes de ésta; no obstante, se percibieron olores característicos de residuos sólidos.

Por lo anterior, mediante oficio se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos y Sustentabilidad de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, informara a esta Entidad las acciones o sistemas que se tienen en la Planta de Selección y Aprovechamiento de Residuos Sólidos San Juan de Aragón para el control de emisiones a la atmósfera y olores, que garanticen el adecuado manejo integral de los residuos sólidos y minimicen los impactos al ambiente y a la salud humana por la operación de dichas instalaciones.

Al respecto, la Dirección Ejecutiva de Transferencia y Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, hizo del conocimiento de esta Entidad que la planta de selección de referencia se encuentra dentro de un polígono en el que se localizan otras instalaciones en las que se manejan residuos sólidos como son 3 campamentos de limpia de la Alcaldía Gustavo A. Madero, el campamento de la Dirección de Imagen Urbana y los campos de la liga de béisbol Anáhuac. Por otro lado, en cuanto a los sistemas para el control de ruidos, olores y emisiones de partículas, que garanticen el adecuado manejo integral de los residuos sólidos y minimicen el impacto sobre el medio ambiente, dado que el proceso del tratamiento de los residuos es simple y continuo, no se permite el almacenaje de éstos, aunado a que no se realizan en el sitio actividades de incineración, de transformación con sustancias químicas de industrialización u otras que pudiesen generar gases o contaminantes al medio ambiente; asimismo, que se llevó a cabo la rehabilitación de drenajes y cunetas, evitando el proceso de descomposición de agua estancada con alto contenido orgánico y por ende la generación de olores, además que se tiene contratado un servicio de limpieza, consistente en el barrido y lavado diario de áreas al interior de la planta y en el perímetro de la estación de transferencia; respecto a las emisiones a la atmósfera, se informó que se solicitó a las empresas que prestan servicios de empuje y acomodo de residuos, la revisión permanente de sus equipos para que en su caso se mitiguen las emisiones de este tipo.

Por lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, al no poder constatar irregularidades en materia ambiental.



Expediente: PAOT-2021-1222-SPA-957

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 12087 -2023

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación ambiental derivado de las actividades de la Planta de Selección y Aprovechamiento de Residuos Sólidos San Juan de Aragón, ubicada en el polígono delimitado por las calles Avenida 606, Avenida 661, Avenida 608 y Avenida 412, colonia San Juan de Aragón V Sección, Alcaldía Gustavo A. Madero.
- Personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo un reconocimiento de hechos en las inmediaciones de la Planta de Selección y Aprovechamiento de Residuos Sólidos San Juan de Aragón, en el que no se constataron emisiones a la atmósfera provenientes de ésta, no obstante, se percibieron olores característicos de residuos sólidos; sin embargo, la Dirección Ejecutiva de Transferencia y Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, hizo del conocimiento que la planta de selección de referencia se encuentra dentro de un polígono en el que se localizan otras instalaciones en las que se manejan residuos sólidos, asimismo, que el proceso del tratamiento de los residuos es simple y continuo, por lo que no se permite el almacenaje de éstos, aunado a que no se realizan en el sitio actividades de incineración, de transformación con sustancias químicas de industrialización u otras que pudiesen generar gases o contaminantes al ambiente; por otra parte, en cuanto a los sistemas para el control de ruidos, olores y emisiones de partículas, que se llevó a cabo la rehabilitación de drenajes y cunetas, a fin de evitar el proceso de descomposición de agua estancada con alto contenido orgánico y por ende la generación de olores, además de que se tiene contratado un servicio de limpieza, consistente en el barrido y lavado diario de áreas al interior de la planta y en el perímetro de la estación de transferencia, asimismo, respecto a las emisiones a la atmósfera, se informó que se solicitó a las empresas que prestan servicios de empuje y acomodo de residuos, la revisión permanente de sus equipos para que en su caso se mitiguen las emisiones provenientes de éstos.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES



Expediente: PAOT-2021-1222-SPA-957

No. de Folio: PAOT-05-300/200- **2007** **-2023**

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



 PROCURADURÍA
 AMBIENTAL Y DEL
 ORDENAMIENTO
 TERRITORIAL
 DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.
 Presente. ccp.- ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/SMR
